

**COLEGIO DE PSICÓLOGOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DISTRITO XI**

CONSEJO DIRECTIVO

RESOLUCIÓN CD-DXI N°/2026

VISTO el artículo 27 inciso 5 de la Ley 10.306, que encomienda al Consejo Directivo de Distrito llevar el registro de los contratos que regulen el ejercicio profesional al servicio de las entidades allí enumeradas y de los concertados entre psicólogos asociados, estableciendo que la inscripción será obligatoria; los artículos 21 incisos 3 y 4, 27 incisos 7 y 12, 40 a 42 y 41 de la misma ley; el Reglamento Sumarial vigente (2023), cuyo artículo 2 inciso b) habilita la promoción de oficio de actuaciones disciplinarias por el Consejo Directivo; la Resolución C.S. N° 1336/2011, que aprobó el Reglamento del Registro de los Contratos de los Profesionales Psicólogos y encomendó su instrumentación a los Colegios de Distrito; y

CONSIDERANDO que dicha atribución, vigente desde 1985, no ha sido operativizada; que su puesta en funcionamiento constituye una herramienta de defensa del trabajo y la remuneración profesional en los términos del artículo 21 incisos 3 y 4 de la Ley 10.306 y del artículo 24 del Código de Ética; que corresponde configurar el registro como instrumento de protección de la matrícula, de carácter declarativo, tramitación íntegramente digital y sin consecuencias disciplinarias para quien registra de buena fe, en línea con el criterio del artículo 8 del Reglamento de Habilitación de Consultorios (Res. C.S. 1683/20); que a tal efecto el presente reglamento innova, en lo pertinente, respecto del régimen de control de legalidad previsto en la Resolución C.S. N° 1336/2011, en ejercicio de la facultad reglamentaria distrital conferida por el artículo 27 inciso 5 de la Ley 10.306; que el espíritu de dicha norma debe interpretarse en favor del control colegial de las situaciones de precarización laboral y de los abusos por parte de las entidades contratantes, por lo que corresponde resolver que no se aplicará al matriculado régimen sancionatorio disciplinario alguno ni cobro de arancel por la registración; que corresponde asimismo reconocer, con fines exclusivamente informativos y sin alterar su régimen jurídico, el circuito digital de registración efectivamente implementado por el Distrito, que incluye tanto el autoregistro por el propio matriculado como la declaración por la entidad contratante en el marco de actuaciones de fiscalización;

Que, el registro elaborado con la información brindada por parte del matriculado y la entidad en donde presta servicios, quedará en los archivos digitales de este Colegio, a disposición de cada profesional para hacer uso cuando lo considere necesario, obrando el Colegio como respaldo del vínculo denunciado, sea el mismo en relación de dependencia o locación de servicios;

Que, tratándose de una inscripción que la propia ley califica de obligatoria, corresponde fijar un plazo cierto de 5 días hábiles para que la entidad contratante complete la precarga abierta a partir de una fiscalización previendo su prórroga a pedido de la interesada; y que, vencido ese plazo sin respuesta alguna, corresponde documentar el incumplimiento mediante un Acta de

constatación —instrumento de constatación y no de sanción, en ejercicio del deber de vigilancia del artículo 41 de la Ley 10.306— y elevar las actuaciones al Consejo Directivo;

Que, cuando la entidad contratante incumplidora se encuentre a cargo de un profesional matriculado, o cuando un matriculado participe en ella como coordinador o titular habilitante del establecimiento o consultorio, el incumplimiento compromete los deberes que los artículos 3, 32, 33, 34 y 38 del Código de Ética imponen hacia el Colegio, resultando aplicables las facultades del Consejo Directivo previstas en los artículos 27 inciso 12 y artículos 40 a 42 de la Ley 10.306; y que dicha responsabilidad recae sobre el matriculado en su carácter de responsable, coordinador o titular habilitante de la entidad, y no sobre el matriculado que presta servicios en ella, cuya situación permanece amparada por la cláusula de confianza registral;

Que el derecho de inscripción a cargo de las entidades contratantes, previsto en el artículo 27 inciso 5 de la Ley 10.306, se encuentra fijado por el Colegio Provincial —único órgano competente para hacerlo, conforme al artículo 15 inciso q) de la misma ley— en una (1) Unidad Psicológica, monto simbólico que dicho órgano ha resuelto mantener sin modificación; y que, siendo su cuantía simbólica, su percepción no representa recurso de significación para el Distrito y en cambio operaría como obstáculo para la puesta en marcha del registro y como argumento para que las entidades resistan la inscripción o pretendan trasladar su costo a los profesionales, por lo que corresponde diferir su percepción hasta que el Consejo Directivo evalúe el efecto de la aplicación del registro sobre la situación laboral de los matriculados;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL DISTRITO XI

RESUELVE aprobar el siguiente

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE CONTRATOS (Art. 27 inc. 5, Ley 10.306)

Capítulo I — Disposiciones generales

Art. 1.- Objeto. El presente reglamento organiza, en el ámbito del Distrito XI, el registro de contratos previsto en el artículo 27 inciso 5 de la Ley 10.306, bajo la modalidad de registro declarativo de tramitación íntegramente digital.

Art. 2.- Vínculos alcanzados. Deben registrarse los vínculos contractuales que regulen el ejercicio profesional del psicólogo al servicio de terceros —cuenten o no con instrumento escrito—, así como los concertados entre psicólogos que se asocien para el ejercicio profesional en común. Quedan excluidos los vínculos de asistencia directa entre profesional y consultante.

Art. 3.- Exclusión. No se registran los vínculos comprendidos en convenios vigentes suscriptos por el Colegio a nivel provincial o distrital. La registración alcanza a todo vínculo de prestación de servicios a terceros no comprendido en tales convenios.

Art. 4.- Definiciones. A los fines de este reglamento se entiende por: **a) Contratante:** la persona humana o jurídica solicitante de los servicios profesionales prestados a terceros; **b) Registración:** la declaración del vínculo, por autoregistro del matriculado y por declaración de la entidad contratante conforme al Capítulo IV, efectuada por los medios digitales habilitados por el Distrito; **c) Constancia:** la Constancia de Registración que el sistema emite en formato digital, con numeración correlativa por año y código QR de verificación pública; **d) Comprobante:** el contrato de servicios o factura que respalda el autoregistro del matriculado; **e) Acta de Fiscalización:** el instrumento digital, con numeración correlativa por año y código QR de verificación pública, mediante el cual el Colegio deja constancia de una visita de verificación de la situación registral de los profesionales constatados; **f) Precarga:** la instancia digital que se abre al cerrarse un Acta de Fiscalización, por la cual la entidad contratante declara los vínculos de los profesionales constatados sin registro; **g) Acta de Constatación de Incumplimiento:** el instrumento digital, con numeración correlativa por año y código QR de verificación pública, por el cual el Colegio deja asentado que la entidad contratante no completó la Precarga en el plazo otorgado.

Capítulo II — De la matriculada y el matriculado

Art. 5.- Carga de registración. La registración es obligatoria por imperio del artículo 27 inciso 5 de la Ley 10.306. Es sin arancel a cargo del matriculado. El derecho de inscripción previsto en dicha norma recae sobre la entidad contratante y no sobre el matriculado, conforme al Capítulo VIII, y su percepción se encuentra condonada hasta tanto el Consejo Directivo disponga lo contrario.

Art. 6.- Modalidad. El autoregistro se efectúa exclusivamente por vía digital, mediante el perfil del matriculado en la Aplicación del Colegio —accesible también por navegador—, completando los campos y adjuntando el Comprobante en los formatos y tamaño habilitados por el sistema, dentro de los sesenta (60) días corridos del comienzo de la prestación. Pueden registrarse tantos vínculos como se mantengan. La registración originada en la declaración de la entidad contratante se rige por el Capítulo IV y no requiere Comprobante adjunto.

Art. 7.- Vínculos preexistentes. Los vínculos vigentes a la entrada en vigor de este reglamento podrán registrarse conforme al artículo 25. Se fija un plazo desde la entrada en vigor para la registración de vínculos preexistentes de 90 días.

Capítulo III — Del Colegio

Art. 8.- Órgano y soporte. El registro está a cargo del Consejo Directivo por intermedio de la Secretaría General y se lleva íntegramente en soporte digital, con numeración correlativa e incorporación automática de las constancias al legajo digital del matriculado.

Art. 9.- Jurisdicción Distrital. El registro es Distrital, por lo que cuando el matriculado que desee registrar tenga su matrícula base en un Distrito distinto del Distrito XI, el sistema digital no le permitirá darse de alta como usuario del Distrito XI para realizar el trámite.

Art. 10.- Constancia. Completada la registración, por cualquiera de los caminos previstos en este reglamento, el sistema emite en forma automática la Constancia de Registración, con numeración correlativa por año y código QR de verificación pública de autenticidad. La Constancia acredita la declaración del vínculo ante el Colegio en fecha determinada, con independencia de su origen.

Art. 11.- Actualización y finalización. El matriculado registrará por el mismo medio las actualizaciones de las condiciones del vínculo y su finalización, consignando la fecha correspondiente, sin perder el historial de evoluciones. Los vínculos finalizados, o anulados por error de carga, se conservan en el registro con ese estado, pudiendo emitirse constancia actualizada. Los registros quedan además sujetos a un estado de fiscalización posterior por parte del Colegio, independiente del estado del vínculo.

Capítulo IV — De la fiscalización y la declaración por la entidad contratante

Art. 12.- Fiscalización. El Colegio puede realizar visitas de fiscalización a las entidades contratantes para constatar si los profesionales que allí prestan servicios tienen registrado su vínculo. De cada visita se labra un Acta de Fiscalización, en la que se consigna nominalmente a los profesionales constatados, con su matrícula y su situación registral. El matriculado constatado puede acceder al acta en la parte que le concierne y obtener copia. La verificación pública por código QR acredita únicamente la autenticidad, el número y la fecha del acta, sin exponer dato personal alguno.

Art. 13.- Precarga y declaración de la entidad contratante. Cerrada el Acta de Fiscalización, el Colegio abre la Precarga y comparte con la entidad contratante un enlace de acceso único que le permite declarar, sin necesidad de crear cuenta, los vínculos de los profesionales que el acta constató sin registro. La Precarga procede únicamente respecto de entidades contratantes; no procede respecto de consultorios compartidos entre profesionales independientes, donde no existe entidad contratante tercera, ni respecto de profesionales que ya contaban con registro vigente o que revistan matrícula irregular.

Por ese medio la entidad declara, respecto de cada profesional identificado por el Distrito y de los que ella misma reconozca, si presta servicios, la fecha de inicio de la misma, la forma de contratación, la modalidad, el área de actividad y la unidad y el valor abonado en concepto de remuneración. Antes de confirmar debe tomar conocimiento de la Comunicación a Entidades Contratantes sobre el marco normativo de la Ley 10.306, identificar a la persona que declara en su nombre y prestar declaración jurada de que los datos son veraces y completos. Este camino no exige Comprobante adjunto.

Art. 14.- Plazo y prórroga. Enviado el enlace de la Precarga, la entidad contratante dispone de un plazo de **cinco (5) días hábiles** para completar la carga. Dentro de ese plazo puede solicitar prórroga, que se extiende por hasta **cinco (5) días hábiles más**, por única vez y sin

necesidad de invocar causa. El plazo, su vencimiento y la posibilidad de prórroga se informan en la comunicación que acompaña el enlace.

Art. 15.- Constatación del incumplimiento. Vencido el plazo del artículo 14 y su eventual prórroga sin que la entidad contratante haya completado la carga ni respondido o justificado su situación de forma alguna, el Colegio labra un Acta de Constatación de Incumplimiento con el contenido del Anexo II. El acta se notifica a la entidad, informándole que la obligación de inscripción subsiste, que puede cumplirla o presentar descargo en cualquier momento, y qué consecuencias puede acarrear el incumplimiento. Labrada y notificada, las actuaciones se elevan al Consejo Directivo, único órgano competente para resolver lo previsto en el artículo 16.

Art. 16.- Sanciones a la entidad contratante en incumplimiento.

El acta de Constatación del incumplimiento de una entidad deviene en consecuencias que serán ejecutadas por el Consejo Directivo.

Las sanciones previstas: integrarán la nómina de entidades que no cuentan con la inscripción de contratos, y serán revocadas las habilitaciones de consultorio registradas a favor de las entidades. Dicha situación será difundida por los medios de comunicación colegiales y se remitirá informe de dicha irregularidad al ministerio de salud de la provincia, y al municipio correspondiente a la localidad donde desarrolle actividades la entidad.

Art. 17.- Responsabilidad del profesional matriculado a cargo de la entidad contratante.

Cuando el responsable de la entidad contratante sea un profesional matriculado, o cuando un matriculado participe en ella como coordinador o titular habilitante del establecimiento o consultorio, el Consejo Directivo puede promover de oficio acción disciplinaria contra el o los profesionales responsables, conforme a los artículos 27 inciso 12 y arts. 40, 41 y 42 de la Ley 10.306 y al artículo 2 inciso b) del Reglamento Sumarial, y por los artículos de la ley y del Código de Ética que resulten aplicables. Igual criterio rige respecto de cualquier otra falta a la Ley 10.306 o al Código de Ética constatada en una fiscalización y de la que un matriculado sea responsable, coordinador o titular habilitante. Todo ello sin perjuicio de las denuncias o comunicaciones que correspondan ante la municipalidad, la autoridad sanitaria, el Ministerio de Trabajo, la justicia u otros órganos competentes, y de la persecución del ejercicio ilegal de la profesión conforme el artículo 27 inciso 7, y artículo 21 inciso 10 de la Ley 10.306.

Art. 18.- Regla de no registración unilateral y efecto registral. Ninguna de las actas previstas en este capítulo inscribe ni crea por sí un contrato a nombre de un matriculado: la registración por esta vía sólo se completa con la declaración jurada de la entidad contratante prestada conforme al artículo 13. Prestada la declaración, el vínculo se registra con el mismo valor y la misma Constancia numerada que el autoregistro, dejándose constancia interna de su origen a los solos fines de trazabilidad. Si el matriculado se autoregistra antes de que la entidad complete su declaración, el sistema reconoce el autoregistro y no duplica el vínculo.

Capítulo V — Asesoramiento y acompañamiento

Art. 19.- Asesoramiento a demanda. El matriculado puede solicitar a la Asesoría Letrada del Distrito, asesoramiento sobre su vínculo registrado. La registración no comprende revisión de oficio de los contratos.

Art. 20.- Acompañamiento. A pedido del matriculado, el Distrito activa las gestiones de defensa del trabajo y la remuneración previstas en el artículo 21 incisos 3 y 4 de la Ley 10.306 ante el contratante, incluso cuando el pedido tenga por causa una represalia de la entidad contratante originada en la fiscalización o en la registración.

Capítulo VI — Cláusula de confianza registral

Art. 21.- Confianza registral. La registración de buena fe no dará lugar, por sí ni por su contenido, a la promoción de oficio de actuaciones disciplinarias por el Consejo Directivo contra el matriculado que la realice.

Art. 22.- Inexistencia de régimen sancionatorio y de arancel a cargo del matriculado. El espíritu del artículo 27 inciso 5 de la Ley 10.306 se interpreta en favor del control colegial de las situaciones de precarización laboral y de los abusos por parte de las entidades contratantes. En consecuencia, no se aplicará al matriculado régimen sancionatorio disciplinario alguno —incluido el previsto en el artículo 12 de la Resolución C.S. N° 1336/2011— por la falta de registración dentro de los plazos de este reglamento, ni se le exigirá arancel o costo alguno por la registración, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.

Art. 23.- Alcance y delimitación. La garantía de los artículos 20 y 21 ampara al matriculado **en su carácter de profesional que presta servicios**, y no altera las potestades autónomas del Tribunal de Disciplina ni el derecho de terceros a formular denuncias, que se rigen por su régimen propio. El Distrito no invocará el contenido de registraciones de buena fe como fundamento de denuncia contra el matriculado registrante. Dicha garantía **no alcanza** al supuesto del artículo 17, en el que la responsabilidad del matriculado se examina en su carácter de responsable, coordinador o titular habilitante de la entidad contratante.

Capítulo VII — Reserva y publicidad

Art. 24.- Reserva. Los datos del registro son de acceso reservado y se tratan conforme a la normativa de protección de datos personales. El dato de valor percibido por el acto profesional, de carga optativa, solo es visible por el propio matriculado o entidad que lo informa, no se expone en los listados administrativos individuales del Colegio, y se destina exclusivamente a fines estadísticos, difundándose únicamente en forma agregada, anonimizada y sobre conjuntos de al menos cinco (5) casos. Las actas del Capítulo IV son de acceso reservado a las partes intervinientes y a los órganos competentes que las requieran, y no se publican ni comunican a terceros ajenos a las actuaciones.

Capítulo VIII — De las entidades contratantes

Art. 25.- Derecho de inscripción. Monto y condonación de su percepción. El derecho de inscripción a cargo de las entidades contratantes, previsto en el artículo 27 inciso 5 de la Ley 10.306, se encuentra fijado por el Colegio Provincial —órgano competente conforme al artículo 15 inciso q) de la misma ley— en **una (1) Unidad Psicológica**. Su cuantía simbólica no altera el carácter obligatorio de la inscripción.

El Distrito **condona la percepción** de dicho derecho: hasta tanto el Consejo Directivo resuelva lo contrario, ninguno de los caminos de registración previstos en este reglamento genera costo alguno para la entidad contratante. La decisión de comenzar a percibirlo se adoptará por resolución fundada del Consejo Directivo, previa evaluación del efecto de la aplicación del registro sobre la situación laboral de los matriculados, por el monto que a esa fecha tenga fijado el Colegio Provincial. En ningún caso podrá ser trasladado, directa o indirectamente, al profesional matriculado.

El Distrito llevará el relevamiento de las entidades que en su jurisdicción contratan ejercicio profesional psicológico.

Capítulo IX — Disposiciones transitorias y complementarias

Art. 26.- Cómputo y notificaciones. Los plazos se computan en días hábiles administrativos, salvo indicación en contrario. Las comunicaciones se practican por medios digitales, incluido el correo electrónico constituido por el matriculado. Las comunicaciones a las entidades contratantes previstas en los artículos 13, 14 y 15 se practican por el medio digital de contacto que figure en el padrón de contratantes o por cualquier otro que permita acreditar su recepción.

Art. 27.- Relación con la Resolución C.S. N° 1336/2011. El presente reglamento innova, en ejercicio de la facultad reglamentaria distrital conferida por el artículo 27 inciso 5 de la Ley 10.306, respecto del régimen de control de legalidad y del régimen sancionatorio previstos en la Resolución C.S. N° 1336/2011, adoptando una modalidad declarativa, sin revisión de oficio y sin aplicación de sanción disciplinaria ni arancel al matriculado, conforme a los fundamentos expuestos en el Considerando y a los artículos 5 y 21 del presente. En todo lo demás no modificado por este reglamento subsiste la vigencia de la Resolución C.S. N° 1336/2011.

Art. 28.- Supletoriedad. En lo no previsto se aplican supletoriamente las normas de procedimiento administrativo de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 29.- Implementación y vigencia. Encomiéndase a la Mesa Ejecutiva la adopción de las medidas de implementación, incluida la puesta en funcionamiento del módulo digital de registración, del módulo de precarga y del Acta de Constatación de Incumplimiento. El presente rige a partir de su aprobación. Regístrese.

Anexo I — Campos de la registración digital

Para el autoregistro por el matriculado (Art. 6), la registración se completa en el perfil del matriculado, cuyos datos personales se incorporan automáticamente desde el padrón, con los siguientes campos: 1) Nombre o razón social de la entidad contratante, con sugerencia automática de contratantes ya registrados; 2) Localidad de la sede del contratante (listado de la jurisdicción del Distrito, prestación virtual u otra) y dirección de la sede (optativa); 3) Fecha de comienzo de la prestación, que no puede ser posterior a la fecha de carga; 4) Forma de contratación: relación de dependencia (contrato laboral), locación de servicios (facturación) u otra; 5) Modalidad de atención: presencial, virtual o ambas; 6) Área o tipo de actividad, en una o dos palabras de texto libre (a modo de ejemplo: atención clínica, recursos humanos, psicología laboral, psicología deportiva, discapacidad, peritajes); 7) Valor aproximado percibido, con su unidad (por sesión, por hora, mensual u otra) — optativo, de visibilidad exclusiva para el matriculado y con fines estadísticos agregados conforme al Art. 23; 8) Comprobante de la prestación (contrato de servicios o factura), en los formatos y tamaño habilitados por el sistema.

Para la declaración de la entidad contratante en el marco de una fiscalización (Capítulo IV), los campos son los previstos en el artículo 13, sin exigencia de Comprobante adjunto.

Anexo II — Contenido mínimo del Acta de Constatación de Incumplimiento (Art. 15)

1) Número correlativo por año y código QR de verificación pública; 2) Lugar y fecha de labrado; 3) Identificación de la entidad contratante: nombre o razón social, CUIT si constare y domicilio de la sede fiscalizada; 4) Número y fecha del Acta de Fiscalización de origen; 5) Fecha y medio de envío del enlace de la Precarga; 6) Fecha de vencimiento del plazo del artículo 14; solicitud de prórroga (sí/no), fecha de otorgamiento y fecha de vencimiento; 7) Constancia expresa de que no medió carga, respuesta ni justificación alguna; 8) Nómina de los vínculos no declarados, con nombre y matrícula de cada profesional, y cantidad total; 9) Norma cuyo cumplimiento se verificó omitido: artículo 27 inciso 5 de la Ley 10.306 y artículos 13 y 14 del presente reglamento; 10) Texto informativo del artículo 15; 11) Constancia de elevación de las actuaciones al Consejo Directivo; 12) Identificación y firma de la autoridad distrital interviniente.

Consejo Directivo — Distrito XI

Colegio de Psicólogas y Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires